

**Radicado: 2022-157**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, dos de junio de dos mil veintidós

La Comisaría Segunda de Familia de la ciudad remitió a este Despacho el expediente contentivo de diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas por **MARYORY USMA CASTAÑO**, contra **SERGIO DANIEL GAVIRIA RAMÍREZ**, para que se surta la **APELACIÓN** de la decisión adoptada a través de resolución No.038 – 2022 del 15 de mayo de 2022, por medio de la cual, entre otras medidas, se ordenó a las partes recibir atención psicológica por parte de sus EPS, guardar respeto mutuo y se regularon visitas al padre en favor de la menor **AMELIA GAVIRIA USMA**.

**ANTECEDENTES**

**MARYORY USMA CASTAÑO**, solicitó medida de protección conforme a lo establecido por la Ley 575 de 2000, en razón a la violencia intrafamiliar de la cual, según su versión, estaba siendo víctima por parte del padre de su hija y anterior compañero sentimental, **SERGIO DANIEL GAVIRIA RAMÍREZ**. Dicha denuncia fue formulada el 21 de septiembre de 2021, siendo admitida con auto del día siguiente, en el que se dispuso notificar y conminar al citado.

El 30 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, se efectuó la notificación, presentando descargos y pruebas. En la

mencionada diligencia **SERGIO DANIEL** adujo que **MARYORY** no le permite ver a la menor y, aunque sabe que él vive en el municipio de La Dorada, le exige que avise con no menos de tres horas de anticipación.

Así mismo indicó que el 20 de septiembre de 2021, día al que se remontan los hechos materia de denuncia, asistió en compañía de dos compañeros de trabajo de la Alcaldía de La Dorada, previo aviso a la abuela de la menor **AMELIA**, a la casa donde reside la niña y no le permitieron verla porque se encontraba dormida y tampoco entrar, lo que generó una discusión entre la familia materna de su hija y él.

El 25 de octubre de 2021, en la Comisaria de Familia de La Dorada, se recibieron los testimonios de los acompañantes de **SERGIO DANIEL**, **LISIMACO ANDRÉS ACOSTA DÍAZ** y **MIGUEL OSPINA SALDAÑA**, que son coincidentes en indicar que el progenitor de la menor **AMELIA**, intentó ver a su hija ese día, siéndole negada esa posibilidad, por cuanto según la abuela de la niña y **MARYORY**, estaba dormida y no la iban a despertar, señalando que fueron usados tonos y maneras groseras, a tal punto que **MIGUEL**, al ver que el hermano de la progenitora de la menor salió de la residencia a toda velocidad y enojado, se bajó del carro en el que fueron y le pidió a **SERGIO** que se retiraran del lugar para evitar inconvenientes.

El 19 de noviembre de 2021 se recepcionó testimonio a **MARÍA CRISTINA CASTAÑO AGUDELO**, madre de la denunciante, quien indicó que la relación con **SERGIO DANIEL** ha sido difícil, afirmando que es grosero y provocador, señalando que cuando va a ver a la niña quiere llevársela y no compartir con ella en la casa,

manifestando que no aporta lo suficiente para su mantenimiento y que a ella y su esposo les ha tocado intervenir económicamente para apoyar la subsistencia de **AMELIA**, enterándose de su hija de vez en cuando por llamadas o video llamadas, pues siempre está ocupado.

Las bitácoras de visitas supervisadas entre **SERGIO DANIEL** y la menor **AMELIA**, correspondientes a las fechas 22 de noviembre, 07 y 20 de diciembre de 2021 y 18 de febrero y 04 de marzo de 2022, dan cuenta que la relación padre –hija es adecuada, resaltando el gran agrado que siente la menor cuando ve a su papá y la forma como disfruta de su compañía e interacción, siendo para ella un referente seguro.

El 19 de enero de 2022, se realizó entrevista por el área de psicología a **SERGIO DANIEL**, informe que concluyó lo siguiente: *“El señor Sergio Daniel Gaviria, tiene un funcionamiento global adaptativo, no se identifican en él signos o síntomas de enfermedad mental, posee característica de personalidad que demuestran las capacidades de hacer frente a situaciones que requieren una atención eficaz y una respuesta comprometida ante las necesidades, el cuidado, el dar y recibir afecto, con un manejo adecuado de las emociones. Su control de impulsos normalmente es adecuado.”*

De los seguimientos realizados al caso de la denuncia de **MARYORY**, por parte del programa línea morada (de protección respecto a la violencia intrafamiliar), se realizó recepción del caso con posterioridad al momento de los hechos denunciados, realizando cinco llamadas de acompañamiento y seguimiento, en las cuales

la víctima indicó que la relación con el padre de su hija es muy poca, señalando que no se han evidenciado nuevos hechos que según ella, pasen a mayores (sic).

Se citó para audiencia de fallo el 05 de mayo de 2022, a la cual no asistió la denunciante, indicando a través de correo electrónico que se presentó una situación de fuerza mayor (sin hacer referencia al hecho en sí mismo), que le impidió comparecer.

La Comisaria evaluó la excusa presentada por la parte y, al no encontrarla justificada, continuó con la diligencia.

Se presentó el denunciado **SERGIO DANIEL**, a quien se le indagó sobre la situación actual con **MARYORY**, informando que la comunicación es prácticamente nula, ya que lo tiene bloqueado, señalando que su deseo es compartir con **AMELIA** y no solo responder económicamente por ella.

A través de una síntesis y análisis de las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo, la Comisaria Segunda de Familia profirió fallo, el cual fue notificado a las partes en estrados y mediante aviso.

El 16 de mayo **MARYORY USMA CASTAÑO**, presentó recurso de apelación contra la resolución No.038–2022 del 15 de mayo de 2022, en el cual indicó su descontento por la regulación de visitas ordenada en favor de su menor hija, debido a que no se tuvieron en cuenta criterios como los horarios de sueño y alimentación, entre otros, para una menor de 19 meses, señalando puntualmente que la resolución no establece garantías para ella como madre y a

cargo de la custodia de su hija, pues no se le exige que indique dónde va a estar las siete horas que asumirá el cuidado de la hija menor, además de contestar las llamadas, por medio de las cuales pueda tener conocimiento sobre cómo se encuentra.

### **CONSIDERACIONES:**

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, así lo indica el artículo 42 de la Carta Política y determina que ella y el Estado deben garantizar su protección integral.

Las relaciones familiares han de fundarse, determina la norma en el inciso 3º: "...en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...". (Subrayas fuera del texto).

La Constitución protege el derecho de la vida y dignidad humana como valores primordiales e insustituibles, de los cuales es titular todo ser humano desde el principio y hasta el final de su existencia física. La vida humana, como presupuesto necesario de todo derecho, goza de una jerarquía superior en cuya virtud prevalece frente a otros derechos, de tal manera que se impone sobre ellos en situaciones de conflicto insalvable.

Estas normas tienen sustento y soporte Constitucional. "Nadie será sometido a... torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", indica el artículo 12 de la Carta Política. La vida y

dignidad humana como supremos intereses de la sociedad política organizada, ubicados en el máximo escalón de la jerarquía de valores, son reconocidos como derechos inviolables y protegidos jurídicamente en sus diferentes etapas.

Uno de los fines del Estado y la sociedad es la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, ello sobre la base del respeto por la dignidad humana, de que trata el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, se expidieron con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las modalidades de violencia en la familia y por ello estableció diferentes medidas de protección para ser aplicadas de manera provisional e inmediata o definitiva y evitar o sancionar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las personas señaladas como víctimas.

Analizado el expediente proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad y la providencia proferida por su titular, se advierte que se encuentra ajustada a derecho y se respetó el debido proceso conforme a las leyes que regulan la violencia intrafamiliar, por ello, adoptó una medida definitiva de protección contemplada para esta clase de conducta.

Ahora bien en lo que respecta a la decisión de regular visitas en favor de la menor **AMELIA GAVIRIA USMA**, en la que se fundamenta el inconformismo de la apelante, el despacho administrativo, previa a la toma de tal determinación, evaluó psicológicamente al progenitor y realizó varias visitas supervisadas para lograr

determinar si **SERGIO DANIEL** presentaba signos de trastornos mentales que le impidieran ejercer su rol de padre, lo que se conceptúo de manera favorable para el citado, por parte del equipo interventor; igual ocurrió con las bitácoras de visita en las que se evidenció el apego seguro que existe entre padre e hija, razones más que suficientes para alentar este vínculo y procurar que sea perdurable.

En concepto 150 de 2017 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se indicó:

*“(...)El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.*

*A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.*

*Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las*

*ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. (Subrayas del despacho).*

*Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:*

*“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de*

uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos”.

Subrayas del despacho.

Como corolario de lo expuesto, y ponderando el interés superior de **AMELIA**, se considera ajustada a derecho la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en este sentido, máxime cuando se trata de una niña de muy corta edad, cuyo proceso de desarrollo puede afectarse de manera definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda sus derechos e intereses.

De otra parte, se advierte que el padre con el cual se encuentre la niña en virtud de la regulación de visitas, es responsable de su cuidado y protección y debe evitarle cualquier situación de riesgo que ponga en peligro su integridad y salud física y mental, además debe brindarle el cuidado que su edad amerite.

Así mismo, tanto padre como hija, tienen derecho a compartir un espacio exclusivo para interactuar, salvo que se presenten situaciones donde se comprometa, como ya se indicó, la integridad personal de la menor, que no es el caso presente, según concepto psicológico actualizado, ya citado.

En este orden de ideas el despacho confirmará la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, instando nuevamente a los progenitores de la menor para que asistan a terapia psicológica, a través de sus EPS, que les permita establecer canales de comunicación adecuada para ejercer de manera conjunta su rol parental respecto de la menor **AMELIA GAVIRIA USMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución No.038 – 2022 del 15 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el régimen de visitas para el progenitor de **AMELIA GAVIRIA USMA**, continúa como fue decretado por la autoridad administrativa, con las especificaciones de cuidado y atención a las rutinas de la menor citadas en la parte motiva.

**TERCERO: DISPONER** que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b54a31c04b4fb7e5e752cf4b5d36e354ad21bc9be2a5af80d0097921a8750**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**